

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 27/07/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
Clase de Proceso			NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
2015	01240	00	NANCY CANIZALEZ DE TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	24/07/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2015	06386	00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MERCEDES ROJAS DE RIVERA	24/07/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2017	06200	00	ESPERANZA ATAHUALPA POLANCO Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	24/07/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 27/07/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 27/07/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2020	00357	00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEON	24/07/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2020	00357	00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEON	24/07/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2013	04137	00	YANETH SERRANO GELVEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	24/07/2020	1+2 CDS	CONJUEZ SUBSECCION B

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 27/07/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 27/07/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00357-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN
TERCEROS VINCULADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE DEMANDA

En el caso que nos ocupa se solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 009044 del 19 de marzo de 2019, modificada parcialmente por la Resolución No. RDP 038600 de 19 de diciembre de 2019, a través de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, reconoció la pensión gracia a favor de la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN, como consecuencia de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B” del 7 de septiembre de 2018, que confirmó parcialmente la providencia de fecha 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

Al respecto, es del caso precisar que los actos de ejecución no son objeto de control, pues en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

En otras palabras, el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.

No obstante, se ha admitido que, si el “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior por haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 6 de agosto de 2015, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 41001-23-33-000-2012- 00137-01(4594-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez (E); en la que se indicó: “Ha explicado el Consejo de Estado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.” Posición reiterada por la Corporación en

En el presente caso, la UGPP al efectuar el reconocimiento pensional con fundamento en la decisión proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó:

“(…) Que la Coordinación Git Defensa Judicial Pasiva mediante memorando de fecha 14 de fecha 2018 radicado bajo No. 2018800104052792 indicó que la fecha de ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento es 18 de octubre de 2018.

Que se observa en trazabilidad anotación de fecha 12 de marzo de 2018 en la que se indica lo siguiente:

(...)25/02/2019 TUTELAS 12/03/2019 NO SE APLICA ESTRATEGIA NUMERALES 1 Y 2 DE LA PARTE FINAL DEL ACTA DE LA REUNIÓN DEL MIÉRCOLES 6/03/2019(...)

Que como quiera que en el presente reconocimiento fueron tenidos en cuenta tiempos interinos se enviara copia del Acto Administrativo Subdirección de Asesoría y Conceptualización para el estudio de viabilidad de la interposición del recurso extraordinario de revisión. (...)”-Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en el acto administrativo de cumplimiento, abrió un debate legal, por cuanto indicó que en la pensión que se ordenó reconocer, se tuvieron en cuenta tiempos interinos, revisión que le permitió a la Subdirección de Asesoría de la entidad, establecer que, en su criterio, la pensión gracia no es compatible con las pensiones de jubilación reconocidas por la Policía Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en favor de la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN.

Por lo expuesto, se evidencia que los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones Nos. RDP 009044 del 19 de marzo de 2019 y RDP 038600 de 19 de diciembre de 2019, si son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en contra de la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN.

SEGUNDO: En consecuencia y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en representación de la POLICÍA NACIONAL, al MINISTRO DE EDUCACIÓN en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Notifíquese personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por Estado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 3-082-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días la suma de treinta mil pesos (\$30.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00357-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN
TERCEROS VINCULADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE DEMANDA

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que:

“(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Así las cosas, procederá el despacho a correrle traslado a la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN y a los terceros vinculados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – UGPP, a la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN y a los terceros vinculados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la señora NUVIA DOMINGA DEL CARMEN VERDUGO LEÓN, al MINISTRO DE DEFENSA en representación de la POLICÍA NACIONAL y al MINISTRO DE EDUCACIÓN en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2017-06200-00

DEMANDANTE: ESPERANZA ATAHUALPA POLANCO como
curadora de ÁLVARO ENRIQUE CRUZ
CORTÉS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

ASUNTO: FIJA FECHA CONCILIACIÓN

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista para el pasado 19 de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Es preciso señalar, tanto a las partes como al Ministerio Público, que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos aportados, días previos a la celebración de la misma y dentro del cual se dará las instrucciones para la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2015-06386-00
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -
FONPRECON
DEMANDADA: MERCEDES ROJAS DE RIVERA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTINUAR
AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado 19 de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Es preciso señalar, tanto a las partes como al Ministerio Público, que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos aportados, días previos a la celebración de la misma y dentro del cual se dará las instrucciones para la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2015-01240-00
DEMANDANTE: NANCY CANIZALEZ DE TORRES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el pasado 17 de marzo, debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho dispone, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fijar como nueva fecha, para celebrar la citada audiencia, de forma virtual, el martes cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta (9:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Es preciso señalar, tanto a las partes como al Ministerio Público, que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado a los correos electrónicos aportados, días previos a la celebración de la misma y dentro del cual se dará las instrucciones para la conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado